Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45, a sus efectos. Hágase saber al Centro Judicial Capital de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 45 y el Colegio de Jueces y Juezas Penales del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Juan Pedro D T por el delito de estafa.

Resulta de los elementos agregados al legajo digital que el denunciante, con motivo de haber sido engañado mediante un supuesto préstamo solicitado por su amigo Gerardo desde su cuenta de la red social WhatsApp, a la que habrían accedido ilegítimamente, realizó dos transferencias a la cuenta de Martín Alejandro P S de la plataforma Claro Pay. Surge, a su vez, que minutos después de registrarse el depósito fraudulento, los fondos fueron nuevamente transferidos a la cuenta de Paola Vanesa V .

El magistrado nacional de la Capital declinó su competencia a favor de la justicia con competencia en la provincia de Tucumán, con fundamento en el domicilio que registraría P S , quien no habría desconocido los depósitos realizados fraudulentamente en su cuenta, y habría dispuesto del capital mediante las transferencias realizadas posteriormente a un tercero.

El juez tucumano rechazó esa atribución al considerar que la investigación del declinante no resultaría suficiente para atribuir la competencia a su jurisdicción. En ese sentido, estimó que no habría sido P S el destinatario final del dinero, en atención a las transferencias que se registran en su cuenta. Al respecto, advirtió que no habrían sido requeridos informes al Banco de la Provincia de Buenos Aires respecto al depósito registrado en la cuenta de V . Asimismo, sostuvo que no se habrían determinado las direcciones IP en las conexiones empleadas en la defraudación, y que la

disposición patrimonial perjudicial habría tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

En mi opinión el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 311:1388). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte del magistrado nacional que la inició se habría suscitado una contienda que correspondiera resolver. Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Con relación a la defraudación denunciada, a mi juicio, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831), y pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171).

Así lo pienso por cuanto la experiencia en la investigación de hechos similares ha demostrado que el lugar donde está radicada la cuenta receptora del depósito fraudulento, o el domicilio de quien figura como su titular, no constituyen datos que por sí mismos sean determinantes para asignar la competencia si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona con el delito. En este sentido, no surge que se haya indagado respecto a la posible participación de P S en la sustracción del dinero de la víctima, ni se habría acreditado el lugar de la eventual disposición de los fondos sustraídos con motivo de la transferencia registrada a la cuenta de V o si habrían sido nuevamente transferidos a otras entidades. Tampoco advierto que haya sido agregada información del protocolo de seguridad (IP) desde el cual se habría gestionado

la transacción cuestionada, ni con relación a las antenas en las que habría impactado la comunicación al momento de inducir a engaño a la víctima.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional de la Capital incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2026 12:58:35